MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA - CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA.

Cartagena de Indias D, T y C, lunes (19) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 15022026-012 MN **ISABELLA DE JESUS**

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE COMUNICACIÓN No. 106/2026

Se procede a fijar comunicación No. 106/2026, contenida en el Oficio No. 15202604302 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA, a través del cual se comunica al señor LUIS ALFONSO DIAZ HERRERA, capitán de la motonave "ISABELLA DE JESUS", y a la señora DOLORES MARIA CONTRERAS GONZALEZ, propietaria de la motonave "ISABELLA DE JESUS", del Auto de fecha 06 de agosto de 2026, por la cual procede este despacho a dar terminación definitiva y archivo de la averiguación preliminar identificada con número 15022026-012, suscrito por el Capitán de Puerto de Cartagena.

"***ARTICULO PRIMERO: ORDENAR*** *la terminación definitiva y archivo de la presente actuación administrativa, identificada con radicado número 15022026-012, por las razones expuestas y desarrolladas en la parte considerativa de la presente actuación.*

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR *la presente decisión, conforme lo establece el artículo 56, inciso primero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

ARTICULO TERCERO*: Contra la presente decisión no procede recurso.".*

Dado lo anterior, y en razón de la falta de dirección física y electrónica del investigado, la presente comunicación se fija hoy lunes 19 de octubre de 2026 a las 08:00 horas a.m. por el término de cinco (05) días hábiles y se desfija el viernes 23 de octubre de 2026 hasta las 18:00 horas p.m.

AS17 MIRENSHIL GRAU ALCALA
Secretaria Sustanciadora Sección Jurídica CP05

Identificador: 2Vcl xy36 9yiR lCxN XiK4 roSP IpA=

Defensa

Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Cartagena 16/10/2026
No. 15202604302 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA
Favor referirse a este número al responder

Señora
DOLORES MARIA CONTRERAS GONZALEZ
Propietaria de la MN ***ISABELLA DE JESUS***
No registra dirección electrónica

Señor
LUIS ALFONSO DIAZ HERRERA
Capitán de la MN ***ISABELLA DE JESUS***
No registra dirección electrónica

ASUNTO: Comunicación de Auto archivo Averiguación Preliminar de fecha 06 de agosto de 2026.

REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 15022026-012, adelantado por la presunta violación de las normas de marina mercante.

Con toda atención, me dirijo a ustedes con el fin de comunicarles que este despacho, profirió auto de fecha 06 de agosto de 2026, por medio del cual se dio la terminación definitiva y archivo de la actuación administrativa con número de radicado 15022026-012.

Lo anterior en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Cartagena por termino de cinco (05) días y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de comunicaciones https://www.dimar.mil.co/notificaciones. Así mismo puede realizar consulta pública en el siguiente enlace https://appn.dimar.mil.co/sij

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Finalmente, me permito informarle que, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. En consecuencia, en caso de usted estar de acuerdo con la notificación electrónica, deberá indicar claramente su decisión de notificación electrónica al correo: investigacionescp05@dimar.mil.co aportando una cuenta de correo a la que el despacho le dirija las respectivas comunicaciones y notificaciones.

Adjunto al presente comunicado se encuentra copia del auto en mención.

Atentamente,

Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena

Capitanía de Puerto de Cartagena - CP05
Dirección Edificio B.C.H. - La Matuna,Cartagena
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-ramitesenlinea

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser verificada en https://sistemas.dimar.mil.co/Verificador/Identificador: nQhK GuOn 3SA5 LI2k qPBe jaOI 4Kk=

6

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Cartagena D. T y C., 6 de agosto de 2026

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL MARITIMA – CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA

Expediente: Archivo Averiguación Preliminar No.15022026-012 Motonave ISABELLA DE JESUS, identificada con matrícula CP-05-4534

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 27 del artículo 5 y articulo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y,

I. CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Ejerce su jurisdicción, conforme lo dispone el artículo 02 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

> *"(...)*
>
> ***hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:"***
> (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el numeral 27 del artículo 5° de la norma ibidem, establece como función de la Dirección General Marítima, adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en https://sede.serviciosmin.gov.co/validardocumentos
Identificador: nQhK GuOn 3SA5 Li2k qPBe jaOi 4Kk=

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

> *"(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria* ***la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional****. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren* ***bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta*** *(...)".* (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el Artículo 78 *ibídem* identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

> *"(...) Artículo 79:* ***Infracciones.*** *Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (...)".* (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el artículo 7.1.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

> *"Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante,* ***para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto****,* ***en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas***" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese entendido, el artículo 7.1.1.1.1.1. determina cual el objeto y ámbito de aplicación del título 1, Capitulo 1, Sección 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC7), la cual consiste en expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante aplicables a naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto.

Esta regulación se implementa en la jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas, buscando estandarizar y facilitar la identificación y el procesamiento de dichas infracciones dentro del ámbito de las naves menores en el marco marítimo.

Que el artículo 7.1.1.1.1.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

> *"Las disposiciones contenidas en la presente resolución* ***aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas****, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes".* (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Igualmente, los parágrafos 1 y 2 del artículo 7.1.1.1.2.6. del mencionado Reglamento Marítimo Colombiano, indican:

> *"Parágrafo 1°. Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados* ***por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos****.*
>
> *Parágrafo 2°. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes* ***deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos****, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 ibídem".* (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47[1], establece las normas generales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto

---

[1] *" (...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio*

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. ***Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio****, así lo comunicará al interesado.* ***Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes*** *Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"*

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SEA/Ingresando/ Identificador: nQhK GuOn 3SA5 Li2k qPBe jaOl 4Kk=

infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

> *"Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:*
>
> *1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.*
>
> *2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.*
>
> *3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.*
>
> *4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.*
>
> *5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).*
>
> *6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.*
>
> *7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.*
>
> *8. Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.*
>
> *9. Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.*
>
> *10. Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)"* (Cursiva fuera del texto original).

Por último, el no pago de la multa genera cobro mediante proceso de jurisdicción coactiva, por conducto del Juez respectivo del Ministerio de Defensa Nacional, y Declaratoria de Deudor Moroso del Tesoro Nacional, en virtud de la Resolución N° 5037 de 2021, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Pago de las Obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional, y demás normas que la adicionen o modifiquen.

II. HECHOS

Se recibió señal No. 177 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.25 del 04 de noviembre de 2025, suscrita por el

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dnp.mx/GSE-Verificacion/
Identificador: nQhK GuOn 3SA5 Li2k qPBe jaOl 4Kk=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este doc... Identificador: nQhK GuOn 3SA5 Li2k qPBe jaOl 4Kk=

Comandante del Cuerpo de Guardacostas de Cartagena CFESP MOISES FELIPE PORTILLA OLIVEROS, mediante la cual remite acta de protesta y reporte de infracciones No. 0025231 del 30 de octubre de 2025, informando a este despacho los hechos relacionados con la motonave "ISABELLA DE JESUS", identificada con matrícula CP-05-4534, en la cual manifiestan lo siguiente:

> *"En la ciudad de Cartagena de Indias, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), siendo aproximadamente la 11:00 horas (1100R), personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, durante el desarrollo de labores de patrullaje y control marítimo en la bahía interna, procedió a efectuar verificación de documentación a la motonave "ISABELLA DE JESUS". Durante la inspección, el responsable de la embarcación entregó documentación de la motonave en aparente regla; sin embargo, al solicitar la licencia de navegación, presentó un documento que no correspondía a su identidad, manteniendo además un comportamiento evasivo y actitud nerviosa. Ante esta situación, se dispuso su traslado al muelle "Mama Seguro", ubicado en el sector de Manga, con el acompañamiento de la Policía Nacional, con el fin de realizar la verificación detallada de la documentación e identificación del tripulante. Una vez en el muelle, se constató que la licencia presentada pertenecía a su hermano, por lo cual se informó al capitán de la motonave que se procedería a realizar el informe de infracción correspondiente, por presentar documentación que no le pertenecía, no portar licencia de navegación personal y efectuar transporte de pasajeros sin acreditar la documentación exigida. Durante todo el procedimiento, se garantizó la seguridad del personal y de los turistas, disponiendo el desembargo en el muelle de manga de manera segura y controlada, sin que se registraran incidentes adicionales. El personal de la Estacion de Guardacostas de Cartagena actuó en estricto cumplimiento de la normatividad marítima, los protocolos institucionales y con respeto a los derechos humanos, dejando constancia de lo ocurrido en la presente Acta de Protesta Marítima, para los fines pertinentes ante la autoridad competente".* (Cursiva fuera del Texto)

En virtud de lo anterior, procedió este despacho a iniciar apertura de la averiguación preliminar en fecha 05 de enero de 2026 con radicación No. 15022026-012, y se resolvió en el numeral 3° y 4° practicar todas las pruebas que resultaren pertinentes, conducentes e idóneas para el esclarecimiento de los hechos.

III. CASO EN CONCRETO

Encontrándose la presente actuación administrativa en etapa de *averiguación preliminar* se tiene que, a través de señal No. 177 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.25 del 04 de noviembre de 2025, suscrita por el Comandante del Cuerpo de Guardacostas de Cartagena CFESP MOISES FELIPE PORTILLA OLIVEROS, mediante la cual remite acta de protesta y reporte de infracciones No. 0025231 del 30 de octubre de 2025, se colocó en conocimiento del despacho, la novedad ocurrida el 30 de octubre de 2025 con la motonave "ISABELLA DE JESUS" con matrícula CP-05-4534, dentro de la jurisdicción de Cartagena – Bolívar.

En este orden de ideas, le corresponde a esta Autoridad Marítima determinar si las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se describen dentro del presente asunto, se enmarcan en las violaciones de la normatividad que rigen la marina mercante, específicamente los códigos señalados en el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC 7).

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser verificada en la página web https://sede.mindefensa.gov.co/ con el Identificador: nQhK GuOn 3SA5 Li2k qPBe jaOl 4Kk=

Así las cosas, entra este despacho a resolver sobre la presunta ocurrencia de la violación a la normatividad de la marina mercante endilgada al capitán de motonave "ISABELLA DE JESUS" con matrícula CP-05-4534 por los hechos acaecidos el día 30 de octubre de 2025, donde se ha manifestado a este despacho la presunta contravención al código No. 055 "*No atender los requerimientos del Capitán de Puerto*" y código No. 079 "*Irrespetar o ultrajar, de palabra u obra, a la Autoridad Marítima Nacional o al personal de la Armada Nacional cuando esté cumpliendo sus funciones, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar*".

Por tal motivo, resulta pertinente señalar que la violación a las normas de marina mercante es el incumplimiento de las leyes, reglamentos y tratados internacionales vigentes relativas a la seguridad, documentación, construcción, operación y tripulación de las naves y artefactos navales. Estas infracciones son constatadas por la autoridad marítima, y conllevan a sanciones administrativas que incluyen multas, las cuales se evocan con responsabilidad solidaria entre los propietarios, capitanes, empresas de transporte marítimo y agentes. Su regulación se encuentra principalmente desarrollada en el Reglamento Marítimo Colombiano N°7- (REMAC 7), el cual establecer de manera taxativa las diferentes infracciones.

De lo narrado en acta de protesta de fecha 30 de octubre de 2025 se desprende que la conducta reprochada consiste en que uno de los tripulantes de la embarcación presentó licencia que no figuraba a nombre de su persona, sino de su hermano, conducta que el personal de la Estación de Guardacostas considera que presuntamente violó los códigos arriba descritos (código 055 y código 079).

Así las cosas, encuentra este despacho que, de la conducta descrita en acta de protesta de 30 de octubre de 2025, no es posible encajar la misma en alguna de las infracciones contempladas en los códigos 055 y 079 del Reglamento Marítimo Colombiano-REMAC 7- , encontrando así pues que no existe relación alguna con los supuestos de hecho que allí se describen, por lo que resulta imposible enmarcar la conducta del capitán de MN "ISABELLA DE JESUS" como una violación a las normas de la marina mercante.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente mencionar lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-412 de 2015, en lo que respecta a los principios de legalidad y tipicidad en tratándose de la imposición de sanciones dentro del procedimiento administrativo, principios integrales que forman parte del compuesto de garantías y que derivan del debido proceso, así:

*"En términos generales, **el principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa**.[27] En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica.*

(...)

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser verificada en la página web www.dimar.mil.co/sgdea.htm con el Identificador: nQhK GuOn 3SA5 Li2k qPBe jaOl 4Kk=

Sobre esta específica materia, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la potestad sancionatoria se estructura a partir del principio de legalidad, en tanto sin una atribución de legalidad previa, la administración carecería de sustento jurídico para actuar y, por tanto, esta disciplina en aplicación de este principio está supeditada a:

"(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable." *(Sentencia C- 475 de 2004. 28)*

4.2. Principio de tipicidad

El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión*.[29] Sobre el alcance de este principio, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-343 de 2006, se pronunció en los siguientes términos:*

"Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la "exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras." [8]

Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber:

(i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
(ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
(iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;" (cursiva y negrilla fuera de texto) (Sentencia C-713 de 2012).

En mérito de lo expuesto, este Despacho concluye que los hechos puestos en conocimiento mediante Acta de Protesta de fecha 30 de octubre de 2025 no permiten estructurar una infracción a las normas de la marina mercante contenidas en los códigos 055 y 079 del Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7, por cuanto la conducta atribuida al tripulante de la motonave "ISABELLA DE JESÚS", consistente en presentar una licencia que no figuraba a su nombre sino al de su hermano, no corresponde a los supuestos fácticos descritos en las citadas disposiciones.

En consecuencia, no es posible establecer una adecuación entre la conducta investigada y las infracciones que dieron origen a la presente actuación administrativa, circunstancia que impide el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de esta Autoridad Marítima. Lo anterior, en observancia de los principios de legalidad y tipicidad que rigen el derecho administrativo sancionador y constituyen garantías esenciales del debido proceso, los

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este doc... Identificador: nOhK GuOn 3SA5 Li2k qPBe jaOl 4Kk=

cuales exigen que toda conducta objeto de reproche se encuentre previamente descrita en la normativa aplicable de manera clara, expresa e inequívoca.

En razón de todo lo expuesto, es preciso acotar la importancia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47[2], cuando establece las normas generales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los **principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad**. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En este orden de ideas y en virtud de la prevalencia del **debido proceso** amparado como un derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y como un principio básico regulado por la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se debe contar con una serie de presupuestos esenciales al momento de sancionar a una persona por la comisión de una de las infracciones a las normas de la marina mercante, contenidas en las distintas reglamentaciones colombianas e internaciones, tales como: claridad en cuanto a los hechos que generaron la infracción y la relación directa entre éstos, plena identificación de las partes involucradas, así como la posible localización de las mismas, la preexistencia de una ley o reglamento que reproche la conducta, la sanción aplicable y una correlación entre estas dos últimas.

Por consiguiente, no existiendo en el acervo probatorio otras herramientas que aporten mayores elementos de juicio, el despacho designa la óptica del garantismo procesal, al existir una relación estrecha entre la presunción de inocencia y el umbral a partir del cual el juez puede aceptar una afirmación de hecho o una hipótesis como verdadera dentro de un proceso, en especial dentro de aquellos que conllevan a una sanción o declaratoria de responsabilidad; de allí que se proponga el estudio de la presunción de inocencia no sólo desde la perspectiva de principio y regla de tratamiento, sino también como regla probatoria y regla de juicio, esto es, cuando no se alcanza el grado de conocimiento exigido al juez para formular cargos o pronunciarse sobre la responsabilidad de los involucrados, y subsiste la duda incluso del reproche legal de la conducta, debe darse la aplicación a la presunción de inocencia como regla de juicio.

---

[2] *" (...) **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio***

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. **Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio**, así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes** Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"*

Así las cosas, al no encontrarse acreditada la existencia de una conducta constitutiva de infracción a las normas de la marina mercante, y ante la imposibilidad jurídica de subsumir los hechos investigados en alguno de los tipos sancionatorios previstos en el ordenamiento aplicable, este Despacho considera procedente disponer el archivo de la presente investigación administrativa, por inexistencia de fundamento legal que permita continuar con el procedimiento o imponer sanción alguna.

Con fundamento en lo anterior, El Suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el decreto ley 2324 de 1984.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la terminación definitiva y archivo de la presente actuación administrativa, identificada con radicado número 15022026-012, por las razones expuestas y desarrolladas en la parte considerativa de la presente actuación.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión, conforme lo establece el artículo 56, inciso primero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este doc... Identificador: nQhK GuOn 3SA5 Li2k qPBe jaOl 4Kk=

Documento firmado digitalmente